

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-132/2020.

En Sevilla, a 23 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente seguido con el número E-132/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado por ■■■, ■■■ y ■■■ del «■■■», con fecha de 12 de noviembre de 2020 e igual de registro de entrada en este TADA, contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha 9 de noviembre de 2020, dicada en el Expediente EE 20 2020, y siendo ponente Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de octubre de 2020, ■■■, en su calidad de ■■■ del «■■■», dirigió reclamación a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, impugnando el censo electoral por no encontrarse dicho Club incluido en el mismo en el correspondiente estamento, dado que, consideraba reunía los requisitos establecidos para ser elector al tener licencia en vigor federativa en las temporadas 2018/2019 y 2019/2020 y haber participado en competiciones oficiales a través de sus deportistas en la temporada 2019/2020.

SEGUNDO: La Comisión Electoral, con fecha 9 de noviembre de 2020, en el Expediente 20/2020, dictó resolución desestimando la reclamación del interesado por cuanto motiva que la impugnación estaba remitida por ■■■, que incluía la reclamación objeto de este recurso contra el censo electoral provisional sin que constase autorización del interesado, era una fotocopia y no constaba la identidad del interesado ni su firma, y que no obstante, procedió a valorar el cumplimiento de los requisitos del Club, resolviendo tras la certificación del Secretario General de la ■■■, que el club no tuvo licencia en vigor en la temporada 2018/2019.

TERCERO: Con fecha 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal recurso interpuesto por ■■■ impugnando la referida resolución dictada por la Comisión Electoral, reiterando sus argumentos en su reclamación de 7 de octubre, añadiendo haber tenido actividad deportiva en la temporada 2018/2019.

CUARTO: Por acuerdo de este Tribunal de 16 de noviembre de 2020 se solicitó a la Comisión Gestora federativa informe sobre la fecha de inicio y fin de la temporada deportiva 2018-2019, y de la temporada deportiva 2019-2020, así como las competiciones y actividades oficiales deportivas celebradas en la temporada 2018-2019, y en la temporada 2019-2020.

El 18 de noviembre de 2020 la referida Comisión Gestora cumplimentó dicho informe.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84. f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso es la inclusión del Club interesado en el censo electoral, invocando reunir los requisitos para ello, por cuanto ha ostentado la oportuna licencia deportiva desde la temporada 2018/2019, a través de sus deportistas que han competido, así como su participación en actividades y competiciones oficiales.

Por el contrario, la Comisión Electoral niega su inclusión por no tener licencia en la temporada 2018/2019, ni tener acreditada su participación en la temporada 2018/2019, como Club, según certificado con fecha 5 de noviembre de 2020 la Comisión Gestora, teniendo en cuenta que en esta última sí han existido competiciones en octubre de 2020.

Para abordar las pretensiones del recurrente, conviene poner de manifiesto las exigencias de la norma para ostentar la condición de elector, y que de modo reiterado ya ha sido objeto de análisis por este Tribunal, al amparo del artículo 16.1.cc) y 2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas:

— En el caso de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros podrán ser personas electoras quienes tengan más de dieciséis años, siempre que cuenten con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior.

— Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

Es decir, que se requiere en todo caso ostentar la licencia en la temporada actual de la convocatoria electoral y, al menos, en la anterior también. En cambio, en cuanto al requisito de participación, al menos durante la anterior temporada oficial, se ha venido interpretando por este Tribunal conforme a la dicción normativa menos restrictiva que únicamente es exigida la participación en actividad o competición oficial en la temporada anterior pero no en la presente de convocatoria electoral.

Pues bien, y considerando tales premisas, del expediente federativo y en el informe emitido por la Comisión Gestora, de 18 de noviembre de 2020, se deduce que la presente temporada en el momento de la convocatoria electoral es la de 2019/2020, la cual fue extendida hasta el 31 de octubre pasado. En consecuencia, a efectos de los requisitos exigidos para ostentar la condición de elector, la anterior temporada federativa es la correspondiente a 2018/2019. Esta última se inició el 1 de septiembre de 2018



hasta el 31 de julio de 2019, existiendo numerosas competiciones y actividades oficiales. También, en la actual temporada a efectos electorales, 2019/2020, han existido actividades y competiciones oficiales en octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como en enero, febrero, agosto, septiembre y octubre de 2020.

De la documentación aportada por el recurrente aporta y consta en el expediente federativo el impreso de solicitud de expedición de licencia autonómica en la temporada 2018/2019, por lo que se ha de tener por cierto que ostentara licencia como Club durante la temporada 2018/2019, así como también en la temporada 2019/2020 y 2020/2021 (ésta última sin consecuencia a efectos electorales). Asimismo, si acredita que en la temporada anterior, es decir, 2018/2019, han participado deportistas de su Club en la competición y actividad oficial, según certificado expedido por la Real Federación Española de [REDACTED] de la prueba [REDACTED] disputado en [REDACTED] ([REDACTED]) el 15 de junio de 2019 de la participación de varios alumnos del citado Club en representación de éste. Por ello, se ha de considerar que se cumple el requisito de participación del Club en competición y actividad oficial a la vista que en el expediente 133/2020 queda acreditado que tiene licencia como club, lo cual, es suficiente para su inclusión en el censo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por [REDACTED] contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha 9 de noviembre de 2020, dicada en el Expediente 20/2020, que acordó su exclusión del censo electoral como Club debiendo ser revocada.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado del mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

